

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1601/2021

Sujeto Obligado:

Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información relativa a los recursos asignados para la reconstrucción de un inmueble.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por una posible falta de respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el recurso de revisión por improcedente, en virtud de haberse presentado de manera **extemporánea**.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

La parte recurrente cuenta con **15 días** para promover su medio de **impugnación**, sin embargo, en este caso **se promovió a los 33 días**.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1601/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1601/2021

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a trece de octubre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1601/2021**, interpuesto en contra de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. (Solicitud) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **0117000037821**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones **Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)** señalado en su recurso de revisión y solicitando en la modalidad **Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**, lo siguiente:

“ ...

¹ Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

De acuerdo con el portal de la Reconstrucción de la Ciudad de México, el inmueble ubicado en Paseos de los Duraznos, número exterior 65, Colonia Paseos de Taxqueña, Código Postal 04250, Alcaldía Coyoacán, en la Ciudad de México, fue objeto de rehabilitación, con un recurso asignado de \$9,030,188.25, por lo que se solicita información detallada sobre el recurso asignado al inmueble, específicamente lo siguiente:

a) Si el recurso asignado para la rehabilitación causó o generó algún tipo de interés y de ser así de qué tipo y en qué porcentaje.

b) La fecha en que el recurso fue asignado para la rehabilitación del inmueble o en su caso las fechas en que haya quedado asignado si es que se hizo en partes o parcialidades.

...” (Sic)

II. (Ampliación) El veintiséis de julio, el Sujeto Obligado, notificó a través del sistema electrónico INFOMEX, la ampliación del plazo para emitir una respuesta, en los siguientes términos:

“...Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al solicitante que, a efecto de brindarle una información clara y precisa a su requerimiento, esta Unidad de Transparencia continúa recabando la información, por lo que es necesario ampliar el término para dar respuesta al presente folio, con la finalidad de proporcionar la información solicitada...” (Sic)

III. (Recurso) El veintidós de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“ ...

VI. El acto o resolución recurrida consiste en la omisión de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México para dar respuesta a mi solicitud realizada en fecha 12 de julio de 2021 y registrada bajo el número de folio 0117000037821, cuyo acuse agrego al presente documento como Anexo 1, habiendo transcurrido a la fecha el plazo legal para atender la solicitud referida sin que el sujeto obligado así lo haya hecho.

...

IX. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud:

En fecha 12 de julio de 2021, presenté una solicitud de acceso a la información pública, con el fin de solicitar información detallada sobre el recurso asignado al inmueble ubicado en Paseos de los Duraznos, número exterior 65, Colonia Paseos de Taxqueña, Código Postal 04250, Alcaldía Coyoacán, en la Ciudad de México, mismo que fuera objeto de rehabilitación

por parte de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, solicitud que se hizo en los siguientes términos:

a) Si el recurso asignado para la rehabilitación causó o generó algún tipo de interés y de ser así de qué tipo y en qué porcentaje.

b) La fecha en que el recurso fue asignado para la rehabilitación del inmueble o en su caso las fechas en que haya quedado asignado si es que se hizo en partes o parcialidades.

X. Razones o motivos de la inconformidad:

Las razones para formular la presente inconformidad se basan en que a la fecha de presentación del presente recurso, el ente obligado ha sido omiso en dar respuesta a la solicitud de información que le fuera realizada, habiendo transcurrido los plazos de ley para ello, por lo que en ejercicio de los derechos que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me concede, es que acudo a interponer la presente inconformidad, solicitando se requiera a la autoridad antes referida a fin de que dé contestación a la solicitud planteada y en caso de no hacerlo así se le impongan las sanciones que se estimen necesarias a fin de que no se violen mis derechos de acceso a la información.

No omito mencionar que en fecha 26 de julio de 2021, a través del portal INFOMEX, se me notificó una ampliación del plazo de respuesta, sin embargo, a la fecha actual ha transcurrido en exceso el plazo de 15 días ampliado, motivo por el cual se presenta el presente recurso.

...” (Sic)

IV. (Respuesta) El cuatro de octubre, el Sujeto Obligado notificó, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, el oficio JGCDMX/CRCM/UT/81/2021 de la misma fecha.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, dado que, el ocho de enero de dos mil veintiuno, el pleno de este Instituto emitió el Acuerdo 0001/SE/08-01/2021, “Acuerdo por el que se aprueban las medidas que adopta el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la suspensión de plazos y términos para los efectos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la contingencia sanitaria relacionada con el COVID-19”, por el cual se decretó la suspensión de los plazos y términos del Instituto relacionados con la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento a los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, en el período comprendido del lunes 11 al viernes 29 de enero de 2021. De igual forma, el acuerdo 0002/SE/29-01/2021, de fecha 29 de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se amplía la suspensión de plazos del 02 al 19 de febrero de 2021. Así como el acuerdo 0007/SE/19-02/2021 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se establecen las medidas para reanudar plazos y términos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la suspensión que aprobó el Pleno por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19.

De conformidad con los puntos TERCERO y QUINTO del “**ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.**”, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Del estudio al contenido del formato de cuenta se advierte que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que el medio de impugnación es improcedente en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

La Ley de Transparencia establece las causales de improcedencia del recurso de revisión en los siguientes términos;

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

...”

En ese tenor, de las gestiones obtenidas del sistema electrónico INFOMEX, se desprende que **el Sujeto Obligado con fecha veintiséis de julio notificó al peticionario la ampliación del plazo para emitir una respuesta en términos del artículo 212 de la Ley de Transparencia.**

En tales consideraciones, **el Sujeto Obligado notificó al peticionario que su solicitud de información sería atendida dentro los siete días posteriores, dando como fecha límite el día cuatro de agosto, situación que no aconteció.**

Lo anterior tiene sustento en el numeral **CUARTO** del **Acuerdo 0827/SO/09-06/2021**, aprobado por el Pleno de este Instituto el nueve de junio, el cual establece lo siguiente

“ ...

***CUARTO.** Se entenderá que un Sujeto Obligado cuenta con condiciones para dar trámite y respuesta a aquellas solicitudes de acceso a la información y de derechos ARCO en los casos en que, con independencia del calendario, el Sujeto Obligado responda, por lo que los plazos se reanudarán al día siguiente de su contestación para el caso específico por lo que aplicará, de igual forma, para los medios de impugnación competencia del Instituto.*

...” (Sic)

Por lo anterior, este Órgano Garante advierte que **el Sujeto Obligado incurrió en omisión de respuesta al no haber atendido la solicitud de información, a más tardar, el día cuatro de agosto.**

Sin embargo, no pasa desapercibido a este Instituto que la parte recurrente promovió el presente medio de impugnación por medio de un correo electrónico el día veintidós de septiembre, de tal suerte que la presentación de este fue extemporánea.

Documental a la que se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**⁴.

Tomando en consideración lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

*“...**Artículo 236.** Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

...

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

...”

Por lo que se puede concluir, que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes a partir de que se actualice la omisión de respuesta.

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Por lo anterior, es dable concluir que el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión **transcurrió del cinco al veinticinco de agosto**, no contándose los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós veintiocho y veintinueve de agosto, por tratarse de días inhábiles, atendiendo lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Transparencia.

Omisión de respuesta	Agosto														
4 agosto	5	6	9	10	11	12	13	16	17	18	19	20	23	24	25
Días para promover el recurso de revisión	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15

Por lo anterior, y toda vez, que la parte recurrente presentó su recurso de revisión el veintidós de septiembre, **al momento en que se tuvo por presentado habían transcurrido treinta y tres días hábiles, es decir, dieciocho días adicionales a los quince días hábiles que legalmente tuvo la parte promovente para interponer el recurso de revisión.**

En concordancia con lo dispuesto por el precepto legal citados, es claro que la inconformidad expuesta en el presente medio de impugnación encuadra en las causales señaladas en el artículo 248 fracción I de la Ley de la materia.

Toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 222,780,

publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, la cual establece:

***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de octubre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**